

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 03/09/2024, mediante llamada telefónica personal de la Armada Nacional - EGURA, representada en el teniente **DIEGO MAHECHA** adscrito a la Comandancia de la **ESTACIÓN PRIMARIA DE GUARDACOSTAS DE URABÁ** reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal movilizado, en balsa (madera flotada y arrastrada con motor fuera de borda), sin el respectivo SUNL o certificado de movilidad ICA, por el señor **RUBEN PINO RIVAS**, identificado con la cédula N° **12.000.737**, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 91/ MDN-COFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CRUCA-CEGURA-JDOEGUR-29.57.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129524, la cual es suscrita por el Teniente de Corbeta de la Armada Nacional, Joel Ardila, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 125,000 m³ de las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), Sande (*Brosimum utile*), Nuanamo (*Virola Sp*), en presentación bloques.*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1480 del 05 de septiembre de 2024.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

7. Conclusiones

1. Personal Técnico de CORPOURABA recibió el 3/09/2024 alrededor de las 18:24 llamada telefónica hecha por el teniente **DIEGO MAHECHA** donde confirmó la aprehensión de una balsa que lleva SUNL pero supuestamente transporta un volumen en exceso. El 4/09/2024 personal técnico de CORPOURABA visitó las instalaciones de la Estación de Guardacostas de Urabá – EGURA – con el objetivo de verificar la madera en aprehensión preventiva.
2. El 4/09/2024 en EGURA personal técnico de CORPOURABA verificó madera transportada en balsa flotante remolcada por motores fuera de borda sobre la cual se reportó a CORPOURABA, aprehensión preventiva de material forestal movilizado que excedía el volumen amparado en los SUNL, autorizados para re movilización.
3. Se realizó Aprehensión preventivas de **125.12 m³** de madera en presentación de bloques de diferentes dimensiones, desglosado así: sande (*Brosimun utile*) (35,00 m³), nuanamo (*Virola sp*) (15,00 m³), choiba (*Dipteryx oleifera*), amargo (*Vatairea sp*) Surtido de varias especies (75,00 m³). La medición de la madera en la balsa arrojó aproximadamente 1.032 bloques.
4. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie choiba (*Dipteryx panamensis*) y la especie amargo (*Vatairea sp*), no presentan vedas nacionales ni regionales para su aprovechamiento, no obstante, su aprovechamiento debe estar regulado por las entidades ambientales de la jurisdicción.
5. Los materiales forestales tienen un valor comercial estimado de: **CINCUENTA Y TRES MILLONES, CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L (\$53.045.00)** tal como se muestra a continuación

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Sande	<i>Brosimun utile</i>	Bloques	35,00	\$14.420.000
Nuanamo	<i>Virola sp</i>	Bloques	15,00	\$ 7.725.000
Varios	Choiba, Amargo y otros	Bloques	75,000	30.900.000
Total			125,12	53.045.000

Nota. Valor estimado de la rastra de Sande 80 mil y Nuanamo 100 mil.

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

6. Se diligencio ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° **0129524**, por medio de la cual se hace, aprehensión preventiva de **125,12 m³** en presentación de bloque de la especie: sande (*Brosimun utile*) (35,00 m³), nuanamo (*Virola sp*) (15,00 m³), choiba (*Dipteryx oleifera*), amargo (*Vatairea sp*), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.
7. La Balsa flotante, que contiene los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el “**Estación Guardacostas - EGURA**”, ubicado en el municipio de Turbo, bajo la custodia del teniente: **JOEL ANDRES ARCILA MARULANDA**, identificado con la cedula N° 1.014.289.289. (Cel. 310 633 9791) (Operaciones).
8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

1. Remitir a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a la norma y a su competencia.
2. Informar a la Subdirección Administrativa y Financiera - Almacén de CORPOURABA sobre el material objeto del presente informe y para que realicen los procedimientos a los que hubiere lugar.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129524 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Armada Nacional No. 091 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-JDOEGUR.29.57 (Física y Digital).
- Copia cálculos realizados sobre la balsa,

CUARTO: Que el señor RUBEN PINO RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.000.737, presento salvoconducto de CODECHOCO No. 119110491512, con removilizacion de CORPOURABA No 137210532865 amparando la tenencia de 35 m³ de la especie sande (*Brosimum Utile*). Y salvoconducto de CODECHOCO No. 119110491513, con removilizacion de CORPOURABA No 137210532866 amparando la tenencia de 15 m³ nuanamo (*Virola sp*)

QUINTO: Que a través del oficio N° 200-34-01.58-5186-2024, el señor RUBEN PINO RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.000.737, solicitó la devolución del material forestal amparado en los salvoconductos de CODECHOCO No. 119110491512 y No. 119110491513 con removilizacion No 137210532866 y No 137210532865 expedidos por CORPOURABA

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.



Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la información del salvoconducto de CODECHOCO No. 119110491512, con removilización de CORPOURABA No 137210532865 presentado por el Titular del salvoconducto en la página VITAL, se constata que el documento es válido para movilizar material forestal de la especie sande (*Brosimum Utile*) en volumen de 35 m³ y salvoconducto de CODECHOCO No. 119110491513 con removilización de CORPOURABA No 137210532866 de la especie nuanamo (*Virola sp*) en volumen de 15m³

Ahora bien, teniendo en cuenta que el volumen y especies forestales por el cual se otorgó certificado de movilización corresponde únicamente a sande (*Brosimum Utile*) en volumen de 35 m³ y de la especie nuanamo (*Virola sp*) en volumen de 15 m³ el volumen que exceda de estas especies o el volumen concerniente a especies diferentes quedarán bajo medida preventiva, al no allegarse la documentación para su movilización.

Así las cosas al momento de los hechos la embarcación en el cual se movilizaba, posiblemente presentaba un volumen mayor y especies diferentes a la autorizada, al poderse distinguir y separar del material forestal transportado ilegalmente, se ordenará la devolución en el volumen y la especie amparados en los salvoconductos relacionados anteriormente.

Que, de acuerdo con el informe técnico 400-08-02-01-1480 del 05 de septiembre de 2024, los volúmenes encontrados correspondían a los siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Sande	Brosimun utile	Bloques	35,00	\$14.420.000
Nuanamo	Virola sp	Bloques	15,00	\$ 7.725.000
Varios	Choiba, Amargo y otros	Bloques	75,000	30.900.000
Total			125,12	53.045.000

Teniendo en cuenta lo relacionado en la tabla anterior y que los salvoconductos de CODECHOCO No. 119110491512, con removilización de CORPOURABA No 137210532865 amparando la tenencia de 35 m³ de la especie sande (*Brosimum Utile*). Y salvoconducto No. 119110491513, con removilización de CORPOURABA No 137210532866 amparando la tenencia de 15 m³ nuanamo (*Virola sp*), se ordenará la entrega de la misma, sin embargo, se impondrá medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA sobre 75.00 m³ de las especies Choiba, Amargo y otros** en presentación bloques, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que estas especies y volúmenes estaban siendo movilizados sin el respectivo SUNL.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."*

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que por parte de la subdirección de gestión Administrativa y Ambiental, se procedió a emitir oficio dirigido a la ESTACION DE GUARDACOSTAS-EGURA, el cual solicita la devolución de una parte del material forestal aprehendido, el cual se deja sin efecto alguno toda vez que se expidió sin llevar a cabo el procedimiento establecido por el sistema de gestión de calidad de la corporación autónoma para el desarrollo de Urabá, CORPOURABA.

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **RUBEN PINO RIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.000.737, las siguientes medidas preventivas:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ Aprehensión preventiva de 75.00 m³ de las especies *Choiba (Dipteryx panamensis)*, *Amargo (Vatairea Sp)* y otros en presentación bloques.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la devolución del material forestal comprendido en 35 m³ de la especie sante (*Brosimum Utile*) y 15 m³ de la especie nuanamo (*Virola sp*), al señor RUBEN PINO RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.000.737, toda vez que estos se encuentran amparados en los Salvoconductos Único Nacional en línea SUNL, No. 119110491512 y No. 119110491513 expedido por CODECHOCO, con removilización No 137210532865 y No 137210532866 expedida por CORPOURABA, y están dentro de la ruta de movilización autorizado.

Parágrafo. La devolución del material forestal estará **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, cuya administradora quedará como depositario de la misma.
- Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO TERCERO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA.

Parágrafo. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 75.00 m³ de las especies Choiba, Amargo y otros en presentación bloques.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129524 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Armada Nacional No. 091 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-JDOEGUR.29.57 (Física y Digital).
- Copia cálculos realizados sobre la balsa,

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **RUBEN PINO RIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° **12.000.737**, en calidad de propietario del material forestal.

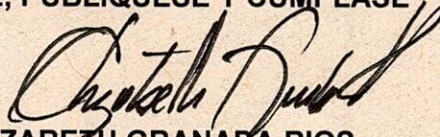
Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

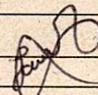
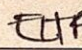
ARTÍCULO OCTAVO. PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH GRANADA RIOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		11/09/2024
Revisó:	Erika Higuira R.		11/09/2024.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-28-0122-2024